

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2764/2025**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Azcapotzalco**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **primero de octubre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

JME

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2764/2025

Sujeto Obligado:
Alcaldía Azcapotzalco

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Información y documentación del contrato y pago de los alimentos para los CENDIS del año 2024.

Contra la falta de entrega de información en
versión pública.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Palabras clave: Datos personales; Acta de Comité de
Transparencia; actos consentidos.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	8
1. Competencia	8
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	9
4. Cuestión Previa	10
5. Síntesis de agravios	11
6. Estudio de agravios	12
III.- EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	17
IV.- RESUELVE	17

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado	Alcaldía Azcapotzalco.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2764/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2764/2025

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a primero de octubre de dos mil veinticinco ².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2764/2025**, interpuesto en contra de la Alcaldía Azcapotzalco, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. El veinticinco de agosto, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 092073925001624, en la que requirió lo siguiente:

“Solicito se me proporcione, testados en VERSIÓN PÚBLICA motivada y fundamentada, del año 2024: Contratos Cuentas por liquidar CLC / comprobante de pago Facturas Donde ese órgano político administrativo contrató y pagó los alimentos para los CENDIS del año 2024

Datos complementarios: Alimentos para CENDIS 2024

**Señalando como medio para recibir su respuesta, por medio electrónico a
través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT**

¹ Con la colaboración de José Mendiola Esquivel.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

II. El primero de septiembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado notificó el oficio Núm. **ALCALDÍA-AZCA/DGAF/DCCM/SA/2025-0349** de fecha 27 de agosto y firmado por la Subdirector de Adquisiciones, así como el oficio Núm. **ALCALDÍA-AZCA/DGAF/DF/SP/2025-048** de fecha 29 de agosto y suscrito por la Subdirectora de Presupuesto, a través de los cuales informó lo siguiente:

Oficio Núm. ALCALDÍA-AZCA/DGAF/DCCM/SA/2025-0349 de fecha 27 de agosto y firmado por la Subdirector de Adquisiciones

“ ...

Al respecto, le informo que, con base en las funciones establecidas en el Ma de esta Alcaldía y demás normatividad aplicable, así como con relación al ámbito de competencia de esta Subdirección de Adquisiciones adscrita a la Dirección de Compras y Control de Materiales, en el punto que señala: “Solicito se me proporcione testado en VERSIÓN PÚBLICA motivada y fundada, del año 2024: contratos” (sic), le comunico que se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en todos los archivos y/o registros que obran en esta Subdirección de Adquisiciones, así como de los que le conciernen a la Dirección de Compras y Control de Materiales, y después de haber agotado todas las opciones de búsqueda posible, atendiendo el criterio de congruencia y búsqueda con exhaustividad de los artículos 115 y 211 del mismo ordenamiento, se encontró registro del siguiente contrato:

2024		
NÚMERO DE CONTRATO	CONCEPTO DE BIEN O SERVICIO	LIGA ELECTRÓNICA
DGAF/DCCM/ADC/009/2024	SUMINISTRO DE ALIMENTOS PERECEDEROS Y NO PERECEDEROS DE LOS 14 CENTROS DE DESARROLLO INFANTIL CENDI'S DE LA ALCALDÍA AZCAPOTZALCO	https://azcapotzalco.cdmx.gob.mx/wp-content/uploads/transparencia/2024/1ER%20TRIMESTRE/ADMINISTRACION/COMPRAS/C.T/C.T.%20009.PDF

Lo anterior, de conformidad con los artículos 24 fracción XIII y 209 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que estipulan que en caso de que la información requerida por el solicitante ya se encuentra disponible al público en formatos electrónicos disponibles en internet, los sujetos obligados deberán hacerlo de su conocimiento.

Es importante mencionar que el contrato debidamente testado por contener datos personales que no corresponden al solicitante; mismos que por tratarse de información confidencial no podrán ser entregados, con fundamento en el primer y segundo párrafo del Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, primero y segundo párrafo del Artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y el numeral quincuagésimo noveno de los

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Oficio Núm. ALCALDÍA-AZCA/DGAF/DF/SP/2025-048 de fecha 29 de agosto y suscrito por la Subdirectora de Presupuesto

“ ...

*Al respecto, con fundamento en el artículo 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 4, 11, 13, 21, 192, 193, 196 y 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRCCM), en las funciones establecidas en el Manual Administrativo de esta alcaldía y demás normatividad aplicable y de acuerdo con el ámbito de competencia de la Dirección de Finanzas, en relación al punto 2 que solicita: “Cuántas por liquidar CLC/comprobante de pago” (sic); y al punto 3 que pide :” Facturas”(sic); al respecto se pone a disposición del solicitante para su consulta directa, la documentación e información soporte referente a las Cuentas por Liquidar certificadas (CLS’s), facturas y comprobantes de pago de los alimentos para los CENDIS del año fiscal 2024; toda vez que la información se encuentra en expedientes físicos que representan un total **aproximado** de más de 5,500 fojas, asimismo, por motivos de carga de trabajos, se dificulta la integración de la información solicitada.*

Por lo anterior, de conformidad con los artículos 6, fracción X, 7, 207, 208 y 213, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, debido a las características, cantidad y dimensiones físicas de la documentación requerida, rebasan las capacidades técnicas de esta alcaldía para procesar la información en el medio solicitado, sin embargo, bajo el principio de máxima publicidad y pro persona, contemplado en el artículo 4° de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la información pública, se hace de su conocimiento que dicha información se pone a su disposición mediante consulta directa en las oficinas de la Jefatura de la Unidad Departamental de Contabilidad perteneciente a la Dirección de Finanzas perteneciente a la Dirección General de Administración y Finanzas de la Alcaldía Azcapotzalco, CDMX, siendo el C.P Alfredo Becerril Barrios, J.U.D. de Contabilidad el responsable de atenderle. Los días y horarios de consulta serán el 24, 25, 26, 29 y 30 de septiembre de 2025 en el horario de 11:00 a 12:00 horas y de 13:00 a 14 horas; para que se permita la consulta de la información solicitada como lo indica el artículo 207 de la LTAIPRCCM.

Además, el artículo 223, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRCCM); señala:

[Se transcribe normatividad]

Cabe mencionar que la información excede las 60 fojas; por lo tanto, se anexa en formato PDF mediante CODIGO QR e Hipervínculo, 60 fojas de la información solicitada.

No omito mencionar que la información está disponible para su consulta y descarga mediante

código QR y/o enlace, por un periodo de 60 días naturales, a partir de la fecha de emisión del presente documento.

No se omite señalar que, en caso de requerir copias simples o certificadas, deberá cubrir el pago de derechos correspondiente con fundamento en lo establecido por el artículo 249, fracciones I y III del código Fiscal de la Ciudad de México que establecen:

De las copias certificadas o versiones públicas de documentos en tamaño carta u oficio, por cada página\$ 3.25
De copias simples o fotostáticas, de documentos en tamaño carta y oficio, por cada página\$ 0.90
...”

Asimismo, adjuntó copia en versión pública el contrato DGAF/DCCM/ADC/009/2024, mismo que testa la clave de elector en Credencial para Votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor del apoderado General.

III. El ocho de septiembre, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad, agraviándose de lo siguiente:

“El motivo de la presente es que la información proporcionada por el sujeto obligado trasgrede leyes y normativa vigente en materia de transparencia al no entregar versión pública testada de la misma, exponiendo datos personales, fiscales y bancarios al escrutinio público.”

Señalando como medio de notificación a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.

IV. Por acuerdo del once de septiembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El veintitrés de septiembre, se tuvieron por presentadas las manifestaciones de alegatos del Sujeto Obligado, remitidas por la Plataforma Nacional de Transparencia, reiterando los términos de la respuesta, y defendiendo la legalidad de la respuesta proporcionada.

VI. Por acuerdo de veintinueve de septiembre, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia.

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237, de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se

actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el primero de septiembre, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el cuatro de septiembre, es decir, al tercer día posterior a la notificación de la respuesta⁴, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁵.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Ello descontando los sábados y domingos por ser días inhábiles, así como los días once, doce y trece de diciembre, los cuales fueron declarados como inhábiles mediante el Acuerdo 6387/SO/18-12/2024, aprobado el dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro.

⁵ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO.- Cuestión Previa.

a) Solicitud de información: En el presente caso, se solicitó sobre el contrato y pago de los alimentos para los CENDIS del año 2024:

- 1.- Contratos.
- 2.- Cuentas por liquidar CLC.
- 3.- Comprobante de pago
- 4.- Facturas.

b) Respuesta: En respuesta, por medio de la Subdirección de Adquisiciones, proporcionó versión pública del contrato DGAF/DCCM/ADC/009/2024, en relación con el **requerimiento 1**.

Sobre los **requerimientos 2, 3 y 4** indicó que la información constituía de un aproximado de 5,500 fojas, por lo que ponía a consulta directa el acceso de la información, proporcionado un calendario de consulta y un responsable para la realización de esta, asimismo, proporcionó el vínculo electrónico: <https://drive.google.com/file/d/1G-swMHyCd3yv6DuAu6nYQBq8JmyVmBy/view> para la consulta de las primeras 60 fojas.

c) Síntesis de agravios. De acuerdo con el medio de impugnación presentado, se desprende que la parte recurrente se inconformó señalando que el Sujeto Obligado no cumplió con el procedimiento para la elaboración de versiones públicas, y proporcionó información exponiendo datos personales, fiscales y bancarios, lo anterior en términos del artículo 234, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor del recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, tenemos que se inconformó por lo siguiente:

“El motivo de la presente es que la información proporcionada por el sujeto obligado trasgrede leyes y normativa vigente en materia de transparencia al no entregar versión pública testada de la misma , exponiendo datos personales, fiscales y bancarios al escrutinio público.”

De lo antes descrito se observa que la persona recurrente no manifestó inconformidad alguna sobre el cambio de modalidad para la consulta de la información, motivo por el cual la respuesta emitida respecto del cambio de modalidad sobre el requerimiento 2, se entenderá como actos consentidos.

Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁶, y CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁷.**

Refuerzan lo anterior, las tesis Jurisprudenciales identificadas con los rubros: **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE (ALCANCE INTERPRETATIVO DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO), y SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO, NO ES ILIMITADA.,** emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁸

En razón de lo anterior, la controversia del presente recurso de revisión se centra en

⁶ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁷ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

⁸ Las tesis de jurisprudencia citadas, aparecen publicadas con los números 1a./J. 35/2005 y P./J. 149/2000, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 686 y Tomo XII, diciembre de 2000, página 22, respectivamente.

determinar si la respuesta proporcionada por el sujeto obligado cumplió con los procedimientos que establece la normatividad en la materia, para la clasificación de la información y elaboración de versiones públicas.

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de los motivos de inconformidad expresados por la parte recurrente, se considera necesario precisar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XII, XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13, 14, 173, 176 y 186 y 203, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

- La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de información.
- En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, su Comité de Transparencia deberá emitir una resolución que confirme, modifique o revoque dicho carácter. Dicha resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud.
- Se entiende por datos personales cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.
- Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 la ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

Sobre la respuesta al requerimiento 1, referente los contratos para los CENDIS del año 2024, el Sujeto Obligado proporcionó versión pública del contrato DGAF/DCCM/ADC/009/2024, en el cual se testa la información relacionada con la clave de elector en Credencial para Votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor del apoderado General, por lo que se realiza el análisis de la naturaleza de la información que

fue clasificada en su modalidad de información confidencial, con la finalidad de validar su carácter de datos personales, en este sentido se observa:

Dato clasificado como confidencial	Naturaleza de la información
Clave de elector	Composición alfanumérica compuesta de 18 caracteres, mismos que hacen identificable a una persona física, que se conforma por las primeras letras de los apellidos, año, mes, día, sexo, clave del estado en donde nació su titular, así como una homoclave que distingue a su titular de cualquier otro homónimo, por lo tanto, se trata de un dato personal.

Es importante señalar que el Sujeto Obligado no remitió copia del Acta del Comité de Transparencia que confirma la clasificación de la información en los términos señalados de conformidad con los artículos 88, 89, 90 fracción II, 169, 173 y 216, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo que para la atención de dicho requerimiento se considera que el Sujeto Obligado, deberá remitir el Acta del Comité de Transparencia, a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones.

Sobre la respuesta proporcionada a los requerimientos 2, 3 y 4, se observa que la información proporcionada refiere a facturas y recibos de entrega de suministros, siendo que en el caso de las facturas se observa RFC, nombre de persona moral, así como dirección fiscal, no así datos bancarios y en los casos de los recibos de entrega de suministros, el nombre y firma de la persona que recibió los mismos, por lo que se realiza el análisis de la naturaleza de la información que fue clasificada en su modalidad de información confidencial, con la finalidad de validar su carácter de datos personales, en este sentido se observa:

Dato clasificado como confidencial	Naturaleza de la información
RFC	De conformidad con el Criterio SO/004/2021, emitido por el entonces INAI, el RFC de contratistas o proveedores de sujetos obligados debe ser público, ya que, al tratarse de personas relacionadas con contrataciones públicas, su difusión favorece la transparencia con la que deben administrarse los recursos públicos, por lo que se considera que no constituye un dato personal.
Nombre de persona moral que expide factura	El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, siendo que el mismo constituye información concerniente de datos personales, no obstante, en el presente caso dicha información constituye información inherente a las obligaciones de transparencia.
Dirección fiscal	Se advierte que el domicilio de las personas morales inicialmente constituye un dato personal y, en consecuencia, confidencial, ya que incide directamente en la ubicación de la administración principal de una empresa, y su difusión podría afectar su esfera privada o patrimonial. No obstante, para el caso que nos ocupa, no se debe perder de vista que, conocer el domicilio fiscal de las personas morales referidas en las facturas precisadas por el sujeto obligado, genera seguridad jurídica respecto a que las transacciones que se encuentra realizando un beneficiario (que utiliza recursos públicos), se dé con empresas que cumplen con todos los requisitos legales y fiscales previstos por las leyes de la materia, por lo que se considera el mismos no constituye un dato personal.

Asimismo, sobre la información que se identifica en los recibos de entrega de suministros, mismos que incluyen información del nombre y firma de la persona que recibe se observa:

Dato clasificado como confidencial	Naturaleza de la información
Nombre	El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, siendo que el mismo constituye información concerniente de datos personales. No obstante, existen casos en los que dicha condición no se actualiza, tal es el caso del nombre de las personas servidoras públicas que actúen en ejercicio de sus atribuciones es información pública, pues además de dar cuenta de sus actuaciones, su disposición constituye información inherente a las obligaciones de transparencia.

Dato clasificado como confidencial	Naturaleza de la información
Firma	Se refiere a la escritura gráfica o grafo manuscrito que representa al nombre y apellido(s), o título, que una persona escribe de su propia mano, que tiene fines de identificación, jurídicos, representativos y diplomáticos, a través de los cuales es posible identificar o hacer identificable a su titular, constituye un dato personal. No obstante, existen casos en los que dicha condición no se actualiza, siendo que el Criterio 10/10 emitido por el entonces INAI determina que la firma de los servidores públicos es información de carácter público cuando ésta es utilizada en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público. Si bien la firma es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma mediante la cual valida dicho acto es pública. Lo anterior, en virtud de que se realizó en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Por tanto, la firma de los servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública, es información de naturaleza pública, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados.

En este sentido y del análisis de la información contenida en las facturas se observa que dicha información, en el presente caso, **no constituye información de carácter confidencial**, ya que la misma actualiza criterios de obligaciones de transparencia, y dan cuenta del ejercicio de recursos públicos por parte de la persona moral contratada por el Sujeto Obligado.

Respecto de la información relacionada con los recibos de entrega de insumos, se localizó que los nombres y firmas forman parte de personal adscrito a los CENDIS, referente a responsables de cocina, y personal administrativo y docente, por lo que se concluye que esta información **no constituye información de carácter confidencial**, ya que la misma da cuenta del ejercicio de recursos públicos, al tratarse de personas servidoras públicas.

Por lo que el agravio manifestado por la persona recurrente se considera **FUNDADO**, por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá remitir el acta del Comité de Transparencia que confirme el carácter de confidencial y la elaboración de la versión pública del DGAF/DCCM/ADC/009/2024, y notificar de dicha información a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad con la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día quince de enero de dos mil veinticinco, mediante el Acuerdo 0003/SO/15-01/2025 al artículo 20, fracciones XIII, XIV y XVII del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.